# León, Guanajuato, a 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0234/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…) y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentada, con fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en donde, de la lectura de la demanda, se desprende que señaló como: . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), que le fue impuesta por una Oficial Calificador, por el motivo de conducir en estado de ebriedad; según se desprende del recibo oficial número AA 5430122 AA cinco-cuatro-tres-cero-uno-dos-dos, extendido por la oficial calificador (…), y notificado el día 31 treinta y uno de enero de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Oficial calificador que le impuso la multa. .

**c).- Pretensión.-** La nulidad total del acto impugnado y la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por acuerdo de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis , se admitió a trámite la demanda, en contra de la Oficial Calificador de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se tuvo a la parte actora, por ofrecida y admitida como prueba de su intención la documental que describe con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que adjuntó y se tuvo por desahogada, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo que hizo la Oficial Calificador, (…) por escrito presentado el día 7 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis; en el que hizo valer una causal de improcedencia dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación. . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Oficial Calificador demandada, por **contestando**, en tiempo y forma,la demanda interpuesta en su contra; admitiéndole como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como la adjunta a su escrito de contestación; consistente en copia certificada de su nombramiento y boleta de control, número 797760 siete-nueve-siete-siete-seis-cero; pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo acuerdo, en razón de no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **11:00** once horas, del día **19** diecinueve de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por una Oficial Calificador adscrita a la Dirección General de Oficiales Calificadores; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se advierte tuvo conocimiento el promovente del acto que impugna; lo que fue el día 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en la que se calificó la infracción y se impuso la sanción por la Oficial Calificador; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente proceso, la multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), que le fue impuesta al gobernado, por una Oficial Calificador, por el motivo de conducir en estado de ebriedad; según se desprende del recibo oficial número AA 5430122 AA cinco-cuatro-tres-cero-uno-dos-dos, notificado el día 31 treinta y uno de enero de ese año; se desprende de la lectura de la impresión de la boleta de control, con número 797760 siete-nueve-siete-siete-seis-cero, emitido por la oficial calificador demandada el día de los hechos; así como recibo oficial de pago número AA 5430122 AA cinco-cuatro-tres-cero-uno-dos-dos, extendido por la oficial calificador (…), por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que admitidas como pruebas a la parte actora y a la autoridad demandada, merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al tratarse de

**Expediente número** **0234/2016-JN**

documentos públicos que fueron expedidos por la autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones y son visibles a fojas 4 cuatro y de la 16 dieciséis a la 18 dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, la Oficial Calificador demandada, sí hizo valer una causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que señaló que se trata de un acto consentido expresamente, al reconocer y aceptar con el pago de la infracción, que infringió el Reglamento de Tránsito Municipal y que se documentó en la boleta de control número 797760 siete-nueve-siete-siete-seis-cero. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que no se acredita en el asunto que nos ocupa, dado que el hecho de haber pagado el monto de la sanción de multa no implica su consentimiento o reconocimiento de los hechos, sino, como ocurre en este mismo caso, el impetrante realizó el pago para poder salir de los separos y obtener su libertad; sin embargo, tiene el derecho a demandar su reembolso; de ahí que no se trate de un acto consentido expresamente, porque no hay evidencia en los autos del proceso que impliquen ese supuesto consentimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Al no proceder la causal señalada, en tanto que **de oficio**, este Juzgador no **advierte** que se actualice ninguna otra causal de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente el proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, al ya tener precisado que la imposición de la multa en la Audiencia de Calificación de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, constituye el acto impugnado; en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano (…) circulaba a bordo de su vehículo, sobre Bulevar José María Morelos de la colonia El Palote de esta ciudad, cuando fue detenido por un Agente de Tránsito, por el motivo del operativo del alcoholímetro en el cruce del Bulevar Morelos con Avenida Transportistas; mostrando síntomas de encontrarse en estado de ebriedad; por lo que siendo revisado por el médico legista, elaboró un exámen médico donde resultó el ciudadano como ebrio completo; por lo que siendo trasladado a los separos de la Policía Municipal de León, Guanajuato; se le impuso una sanción de 24 veinticuatro horas de arresto conmutable por el pago de una multa por la cantidad de $4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Sanción que sí se conmutó por multa y que pagó finalmente en la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), dado el tiempo que estuvo detenido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Calificación de la infracción e imposición de la sanción que el impugnador considera ilegal, ya que adujo en su escrito de demanda, básicamente que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se llevó a cabo la audiencia conforme a la ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, la Oficial Calificador sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la cual se impuso al actor una sanción consistente en 24 veinticuatro horas de arresto conmutables por una multa, la cual fue cubierta en la cantidad de $ 3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del concepto de impugnación que se considera trascendental para emitir la presente resolución como es el **Tercero***;* aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común,*

**Expediente número** **0234/2016-JN**

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado tercer concepto de impugnación, el actor, *“grosso modo”*, expuso que la sanción que se le impuso es ilegal, porque se vulneró su garantía de audiencia; negando que se haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato. . . . .

 En tanto que la Oficial Calificador demandada, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción que emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como el documento consistente en la boleta de control con número 797760 (siete-nueve-siete-siete-seis-cero), (visible a fojas 16 dieciséis a la 18 dieciocho del expediente); este juzgador considera que es **fundada** la argumentación realizada por el justiciable como concepto de impugnación; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resulta ilegal, en virtud de que se impuso la sanción al ahora quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . .

En efecto, la resolución por la que se impuso la sanción, no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; ya que no se advierte que se haya emitido por escrito; de ahí que se carezca por completo de fundamentación y motivación; además de que no se respetó la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera la resolución de la imposición de la sanción administrativa; y, los documentos que sí se emitieron, -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que la Oficial Calificador fue omisa en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor; toda vez que en el recibo oficial de pago no se menciona en absoluto; en tanto que respecto de la boleta de control con número 797760 siete-nueve-siete-siete-seis-cero; en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; pues se citó el artículo “35”, pero no citó de que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; de ahí que no esté debidamente fundada la imposición de la multa controvertida; asimismo, la Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta especifica en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a que fue por: *“Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas…”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor; lo que indudablemente implica una insuficiente motivación; pues no expresó en el caso particular, los argumentos por los que procedía sancionar por una determinada conducta; al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia de lo anterior, el acto controvertido, no reúne el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa citado en el párrafo anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece:

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido; en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurre; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa, con la audiencia del enjuiciante, que concluyera con la imposición de la sanción de multa, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que la Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de arresto conmutable por multa; aunado a que del recibo de pago que se le entregó al actor, con número AA 5430122 AA cinco-cuatro-tres-cero-uno-dos-dos, extendido por la oficial calificador (…) de fecha 31 treinta y uno de enero de ese

**Expediente número** **0234/2016-JN**

año 2016 dos mil dieciséis;- mismo que no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; no se desprende que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley; toda vez que de la boleta de control admitida como prueba a la autoridad demandada, si bien es cierto que se encuentra firmada por la Oficial Calificador y por un Auxiliar de Oficial Calificador y por un representante, también es cierto que no consta el nombre de éstas últimas; así como tampoco se encuentra firmada por el infractor; resaltando además, que tampoco se encuentra signada por el Oficial que presenta al justiciable; traduciéndose ello en que no se demuestra, fehacientemente, que se haya cumplido con lo previsto en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución Particular del Estado; por lo que como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito-que haya firmado el justiciable de conocimiento-, que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la sanción administrativa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como las horas de arresto a cumplir o el importe de la multa a cubrir y los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos; tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles. . . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa, al no fundar ni motivar la Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa impugnada; ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la audiencia de calificación impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** de la multa que finalmente se cubrió por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), que le fue impuesta por la Oficial Calificador demandada (…) por el motivo de conducir en estado de ebriedad; según se desprende del recibo oficial número AA 5430122 AA cinco-cuatro-tres-cero-uno-dos-dos, efectuada el día 31 treinta y uno de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el tercer concepto de impugnación planteado en su escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente ordenar** a la Oficial Calificador demandada, a que **devuelva** al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de **$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional),** que le fue impuesta por el motivo de conducir en estado de ebriedad; según se desprende del recibo oficial número AA 5430122 AA cinco-cuatro-tres-cero-uno-dos-dos, extendido por la oficial calificador (…) y notificado el día 31 treinta y uno de enero de ese año; al haberse decretado la nulidad total de la audiencia de calificación impugnada; por lo que la oficial enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **0234/2016-JN**

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II, así como 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-**Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…), en contra de la resoluciónemitida por la Oficial Calificador, (…).

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la multa por la cantidad de **$3,100.00** (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), que le fue impuesta por la Oficial Calificador demandada, por el motivo de conducir en estado de ebriedad; según se desprende del recibo oficial número AA 5430122 AA cinco-cuatro-tres-cero-uno-dos-dos, y notificada el mismo día 31 treinta y uno de enero de ese año; de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **CUARTO.-** Se **ordena** a la Oficial Calificador (…) a que **devuelva** al ciudadano (…), el monto erogado, por concepto de la multa pagada, esto es, la cantidad de **$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional),** que le fue impuesta por la Oficial Calificador demandada, por el motivo de conducir en estado de ebriedad; según se desprende del recibo oficial número AA 5430122 AA cinco-cuatro-tres-cero-uno-dos-dos; acorde con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y, a la parte actora por lista que se encuentra en los estrados de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .